



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 200900105, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 123 reverso C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Monquirá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 200900105
DEMANDANTE: MOLINO CASANARE
DEMANDADOS: DIRLEY ENITH CASTILLO BELTRÁN

Previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación vista a folio 123 reverso C.1, se hace necesario poner de presente que la apoderada de la parte actora adiciona un costo por concepto de **contracobros** (descuento del Banco por pago) por valor de **\$44.069** el cual es descontado del valor de los últimos títulos cobrados por valor (\$4.113.793), sin que haya aportado prueba siquiera sumaria de su dicho, siendo la primera vez que se solicita al despacho descuento por este concepto.

Por lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte ejecutante allegar prueba del cobro o descuentos por pago por parte del Banco Agrario de Colombia al momento de pagar los títulos ordenados por este despacho. Allegado lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48fe6a962aa0e0fc249c246d07656e55513435de111d97bf64a5f94d064c1d**
Documento generado en 24/03/2022 02:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de alimentos N° 201000106, informando que a órdenes de este proceso se encuentra el título judicial No 415510000020854 por valor de \$509.606,22, sin embargo, no se ordenó su respectivo pago cuando se decretó el desistimiento tácito. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201000106
DEMANDANTE: MARIA NELLY BELTRÁN RUIZ
DEMANDADO: LELIO PEÑA SOSA

Revisado el expediente se observa que, tal como refiere el informe secretarial que antecede, mediante auto de fecha agosto 22 de 2019 se decretó el desistimiento tácito sin que se haya ordenado el pago del título No 415510000020854 por valor de \$509.606,22, que obra a órdenes de este proceso. En consecuencia, se ordena el pago de mencionado título al demandado **LELIO PEÑA SOSA** identificado con CC No 4.173.378. Líbrese la correspondiente orden de pago, por el medio más expedito comuníquese esta determinación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c970699b2cc1e3c67bd9331b3fb4a8c2011eef9e355d77c5ccac014ca7f77f**

Documento generado en 24/03/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: AL despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201200027, informando que no se ha efectuado la conversión de los títulos judiciales No 415510000019198 por valor de \$ 424.366,00 y No 415510000019289 por valor de \$ 464.491,00, conforme lo ordenado en autos anteriores. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201200027
DEMANDANTE: DORA BUSTOS
DEMANDADO: EDGAR ACOSTA VELANDIA

Revisado el expediente y la plataforma del Banco Agrario se observa que no se ha efectuado la conversión de todos los títulos judiciales a cargo de este proceso, tal como lo refiere la Secretaría, y como fuera ordenado por el despacho mediante auto de junio 1° de 2015 (fl 57 C.1). En consecuencia, por Secretaría procédase a elaborar la correspondiente conversión a favor del proceso ejecutivo N° 2013-0082 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander, de todos los títulos pendientes por convertir. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bcb8da4f0bc4dd1928d651dc2abd6c098f276766d95f53d6ddb51e8e911b7b**
Documento generado en 24/03/2022 02:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201400014, informando que a órdenes de este proceso se encuentra el título judicial No 415510000020410 por valor de \$ 6.750.000,00 sin embargo, no se ordenó su respectivo pago cuando se decretó el desistimiento tácito. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201400014
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE SILVESTRE SÁENZ GUERRERO

Revisado el expediente se observa que, tal como refiere el informe secretarial que antecede, mediante auto de fecha agosto 4 de 2016 se decretó el desistimiento tácito sin que se haya ordenado la devolución de los títulos que obran a órdenes de este proceso. En consecuencia, se ordena el pago de los respectivos títulos constituidos a favor de este proceso al demandado **JOSE SILVESTRE SÁENZ GUERRERO** identificado con CC No 74.242.449. Librese la correspondiente orden de pago, por el medio más expedito comuníquese esta determinación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb856f68a85d2718d8b729931fd02c61b769b9fcef0ea1925726e27c1974148**

Documento generado en 24/03/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 20170065, junto con escrito de sustitución de poder (fls. 133 y 134 C.1) y escrito de revocatoria de poder (fl 136 C.1), así como renuncia poder (139 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201700065
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GLORIA INÉS PALOMINO - JOSÉ ROBINSON SANABRIA ULLOA

En memorial visto a folio 133 del C.1, la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, manifiesta que **SUSTITUYE** el poder a ella conferido, al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO**.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado admite la **SUSTITUCIÓN** solicitada conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., y **RECONOCE** personería a quien la apoderada principal manifiesta que **SUSTITUYE** el poder, esto es, al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO** con C.C. N° 1.095.822.809 de Floridablanca y T.P. No. 334.316 del C.S. de la J, para continuar como apoderado de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro del presente proceso y en los términos del poder a él sustituido.

Conforme a lo anterior y dando alcance al memorial de revocatoria de poder visto a folio 136, se entiende revocado el poder a la abogada **Jessica Andrea Ramírez Lucena**, de igual manera se autoriza como dependiente judicial de la parte demandante a la señorita **Enia Marina Calderón Orejarena** identificada con CC No 1.095.921.218 de Girón Santander.

Por último, en escrito visto al folio 139, el **Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO**, manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad demandante y allega Paz y Salvo, en consecuencia, y por ser procedente, se acepta la renuncia en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P. Por Secretaría, comuníquese esta determinación al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b229e1f59a706ed850efeb1b4da887adc95943b6d101400c2e396f129365a149**

Documento generado en 24/03/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201700148, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha noviembre 29 de 2021 **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201700148
DEMANDANTE: LUZ ELIYER PINZON
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ORTIZ

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de 29 de noviembre de 2021 (fl 16 C.1), notificado por estado del día siguiente mediante estado 40, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que adelantara los trámites pertinentes para la notificación del auto que admitió la demanda, específicamente del demandado **JAIRO ENRIQUE ORTIZ** y se informara al despacho el trámite impartido al despacho comisorio No 006 el cual fue retirado el 2 de agosto de 2018, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente, ni informó al Juzgado el trámite impartido al citado despacho comisorio, sin que sea aceptable permanecer en inactividad, por el desinterés demostrado por la parte actora, quien ni siquiera atiende los reiterados requerimientos del despacho respecto de cargas de su resorte.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)
(Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no ha realizado el trámite pertinente para notificar a la parte ejecutada, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte ejecutante, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR desistida tácitamente el presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, **ORDÉNASE a costa del ejecutante**, el desglose de los anexos de la demanda.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por el Despacho en este asunto. Por Secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; <u>hoy marzo 25 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5da5fca6cbd293839ca842c12ae92d1f1945613fa2da79ee7281c2e6b94417**

Documento generado en 24/03/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintidós de marzo (22) de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N°. 201800042, informando que el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá no ha dado contestación al oficio civil No 373 de agosto 27 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800042
DEMANDANTE: WILSON HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: ELIBERTO MORENO FAJARDO

En atención al informe Secretarial que antecede, por Secretaría líbrese oficio dirigido al H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá para que informe el trámite impartido al oficio civil No 373 remitido a ese despacho el 31 de agosto de 2021. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191ae93547ed149355d2a9f83242f03733478a3678071e9e4f26039e5e5ca02**

Documento generado en 24/03/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintidós de marzo (22) de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N°. 201800042, junto con memorial presentado por el ejecutado (fls 39 a 41 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800042
DEMANDANTE: WILSON HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: ELIBERTO MORENO FAJARDO

Póngase en conocimiento de la parte actora, los documentos vistos de folios 39 a 41 del cuaderno principal por medio del cual el señor Eliberto Moreno allega copia de consignación No 62739972 contentivo de un abono al presente proceso ejecutivo por valor de \$17.400.000. Por Secretaría remítase lo correspondiente a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dff830ed081901e16f45109fafcc47d12735c6457f77c943e246b61d3d42f7**

Documento generado en 24/03/2022 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°.201900081, junto con escrito presentado por el demandado (fl 207). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 20190008100
Demandante: Carmenza Sáenz Castellanos
Demandado: José Alejandro Herreño Sáenz y otros

El demandado Carlos Alberto Herrero Sosa en memorial visto a folio 207 solicita aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 6 de abril de 2022 a las 9:00 a.m., solicitud a la cual el despacho accede en atención a que se encuentra debidamente justificada. En consecuencia, para continuar audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, se señala el día **jueves siete (07) de abril de 2022 a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que en atención a que el término de prórroga de competencia dentro del presente proceso **vence el día 14 de abril de 2022, NO** se aceptaran más solicitudes de aplazamiento de la diligencia reprogramada.

Librese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, la fecha de realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4a320b2ab5275c3ec7cc9d481e2462be2895c97bb2cca95fd6605d83b9bdba

Documento generado en 24/03/2022 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N°.201900110. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Ejecutivo**
Radicación: **201900110**
Demandante: Leidy Marcela Alvarado Leguizamón
Demandado: Segundo Alberto Ulloa Rubiano y Plutarco Rodríguez Walteros

Revisado el expediente, observa el Despacho que se hace **necesario referirse al término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. relacionado con la duración del proceso, que señala:**

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)”

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de marzo de 2019 señaló que algunas de las consecuencias

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

provenientes del fenecimiento del término para decidir la instancia dispuesto en el artículo 121 del C. G del P. tienen carácter subjetivo frente al juez de conocimiento, motivo por el cual resulta absurdo dar aplicación a dicho término sin tener en cuenta la fecha de posesión del funcionario judicial. Para respaldar su criterio, la H. Sala hizo referencia a la Sentencia T-341 del 2018 de la H. Corte Constitucional que al respecto sostuvo lo siguiente:

“(...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”

Posteriormente, en igual sentido, se pronunció la H. Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2019, que manifestó:

*“(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, **es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.** (...)”* (Negrillas fuera de texto)

Aunado a los anteriores pronunciamientos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-488 del 22 de octubre de 2019, declaró *“la inexecutable de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.”*

Descendiendo al caso en concreto observa el Despacho que la presente demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2019 (fl. 4) y fue admitida el 14 de noviembre de 2019 (fl. 7), es decir, dentro de los treinta días que contempla el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., por lo que, para efectos del cómputo del término del año para proferir sentencia de primera instancia, deberá tenerse en cuenta la fecha de la notificación efectiva a los demandados del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 26 de marzo de 2021 (fl 73), conforme lo previsto en auto de 18 de marzo de 2021, por

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

lo que, **en principio**, el término para decidir la instancia vencería el próximo 26 de marzo de 2022. Sin embargo, debe tenerse en cuenta algunas dificultades que han impedido continuar con el trámite que corresponde, pues desde el mes de marzo de 2020, los términos judiciales han sido alterados debido a la pandemia por COVID19, lo que, hasta la fecha ha generado una restricción en la concurrencia presencial a los despachos judiciales, limitándose el aforo, y con ello el acceso a los procesos físicos no digitalizados, como es el caso del presente proceso, con el fin de evitar riesgos en la salud y vida de los usuarios del juzgado y del equipo de trabajo judicial.

Además, se advierte que los actos procesales propios de este tipo de procesos, como son el traslado de las excepciones, su contestación, etc., hacen que el trámite no logre evacuarse en el término previsto, esto es, un año.

Por todo lo anterior, no cabe duda que se reúnen los presupuestos de la jurisprudencia y norma citadas, siendo procedente prorrogar la competencia por seis meses más, para conocer del presente asunto, en aras de proferir el respectivo fallo.

Aunado a lo señalado, se advierte que en audiencia del día 23 de marzo de 2022, se indicó que en este mismo proveído se consignaría la fecha acordada con las partes y sus apoderados para continuar con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, toda vez que no fue posible continuar con la misma por la falta de conexión estable a internet de la apoderada del señor Plutarco Rodríguez, por lo que, en aras de garantizar su derecho de defensa, con aquiescencia de los demás asistentes, se dispuso reprogramar la misma para el próximo **3 de mayo de 2022 a las 10:00 de la mañana**, la cual se desarrollara de **manera presencial**, para facilitar la correcta exhibición de documentos que fuera decretada como prueba de parte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses, contados a partir del **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la instancia, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento programada para el pasado 23 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., para el próximo **3 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual se realizará de forma **presencial en las salas de audiencias del Palacio de Justicia de Monquirá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a9d74d3cf439f72560002270af68bd680455652e4a21c3dd94f34d8976d6b6

Documento generado en 24/03/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 201900121, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora (89, 90 y 92). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN: 201900121
DEMANDANTE: OLGA MARIA POVEDA
DEMANDADOS: HERMAN ROJAS SAAVEDRA

Póngase en conocimiento del Dr. **Herman José Aranda Camacho** Notario Segundo de Moniquirá, los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, junto con los anexos por él aportados, solicitándose información si tal como lo menciona el togado, se puede continuar con el trámite procesal pertinente, esto es la suscripción de la correspondiente escritura, o en su defecto es necesario que se allegue nueva minuta tal como se solicitó por esa Notaria mediante oficio HAN2M0203. Librese correspondiente oficio adjuntando copia de los documentos visto a folios 86, 87, 89 (anverso y reverso) y 92.

De otra parte, se recalca al apoderado de la parte actora que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de obligación de hacer y no de un proceso declarativo, por lo cual **a este Despacho no le corresponde ordenar al Notario levantar el usufructo que recae sobre el bien inmueble en cuestión, pues se reitera, eso desborda el objeto del presente asunto.**

Una vez se allegue respuesta por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Moniquirá, vuelva el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf55bab516a29277f774af51af23684967ff9ecf4caf3342f733c2b64764e2**
Documento generado en 24/03/2022 02:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia No 20200012, informando que el término de suspensión del proceso se cumplió el pasado 8 de diciembre de 2021 y se encuentran corriendo los términos a que alude el artículo 121 del CGP. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 20200012
DEMANDANTES: JOSÉ URIEL SUÁREZ GUERRERO y OTROS
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO CASTILLO Y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que, el término de suspensión del proceso, decretado mediante auto de octubre 8 de 2021 (fl. 165) venció el pasado 8 de diciembre de 2022, sin que los apoderados de las partes, así como la curadora hayan hecho manifestación alguna, por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 163 del CGP, procede el despacho a **REANUDARLO DE OFICIO**.

Por último, **SE REQUIERE mediante este proveído**, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, a fin de adelantar los trámites pertinentes para que presente la **reforma de la demanda** en los términos del artículo 93 ibídem, como quiera que el fundamento de la petición de suspensión del proceso fue precisamente la necesidad de reformar la demanda y el tiempo necesario para efectuar trabajos técnicos tendientes a la corrección del dictamen pericial para alinderar las franjas de los predios de mayor extensión, pues tal como se advierte en el informe secretarial que antecede, preocupa al Despacho que se encuentra corriendo el término para decidir la instancia consagrado en el artículo 121 del C.G.P., en tanto ya concluyó el término de suspensión solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CANDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022 publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbb84fd949c00815fa8931deb581192fdf54ebd040e226780eb80581042035**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintidós (22) de marzo de 2022, el proceso ejecutivo N°. 202000052, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora solicitando impulso procesal e informando que el curador designado no ha tomado posesión. **SÍRVASE PROVEER.**

LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS
SECRETARIA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000052
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se designó al abogado **DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA**, como Curador ad-litem de la ejecutada María Isabel Gutiérrez Gutiérrez, designación que fue debidamente comunicada mediante oficio civil N° 001, remitido vía correo electrónico, como consta a los archivos 035 y 036 del C.1 expediente digital, sin que a la fecha, el mencionado profesional haya tomado posesión del cargo o realizado algún pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **por Secretaría REQUIÉRASE** al abogado **DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, proceda a asumir el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. Por Secretaría remítase copia del presente proveído a la apoderada de la parte actora y con el cual se da impulso procesal de conformidad con la solicitud vista al archivo 037 del C.1 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c26408ac22b7a8b9cb0fa69986b903ab881a4d05024dee9b96b900b19858f7**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N° 202000061, junto con contestación de la Curadora Ad Litem designada (archivo 0049). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000061
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO FRANCO TORRES
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA ULLOA TOVAR, JULIÁN DAVID ULLOA TOVAR, CAMILO ALBERTO ULLOA TOVAR, MILTON ORLANDO BURBANO GALÁN, PATRICIA DE JESÚS DÍAZ DE BURBANO, GUSTAVO PINILLA ROBLES, CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por la Abogada **Luz Ángela Díaz Vélez**, en su calidad de Curadora Ad-litem de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**. Remítase copia del escrito a la parte actora.

Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c431cc92b804fe3401364465a0b05c1b8d60b7260b1f6a299893f0f589c485b**
Documento generado en 24/03/2022 02:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°.202000074, junto con información remitida por la ORIP de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000074
DEMANDANTE: ALCIBIADES RABA GUERRERO
DEMANDADO: LUZ MARINA BELTRÁN DE RABA Y OTROS

Póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora lo informado por la ORIP de Moniquirá mediante correo electrónico recibido el 11 de marzo de 2022 a las 11:27 a.m., donde señala: “*Se informa que el interesado debe aportar a su Despacho el certificado de libertad correspondiente junto con las copias de escritura solicitadas para que haga parte del proceso, ya que el mismo retiro el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio del folio de matrícula 083-10173 finalizado en el mes de febrero de 2022.*”, por Secretaría remítase a la apoderada de la parte actora el documento visto al archivo No 064 del expediente digital, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 011; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2626e7db82a31a6cfd8def8d9689bba8490e1cd1df77b6ad40a2c9f857b683**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°. 202100008. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100008
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisado el expediente digital, se observa que desde el 15 de marzo de 2021 la ORIP de Moniquirá informó que para la inscripción de la demanda se debía pagar los derechos de registro (archivo 025), información que se le puso en conocimiento al apoderado demandante ese mismo día, sin que se haya aportado al plenario constancia de la materialización de la medida. Teniendo en cuenta lo anterior **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar los pagos correspondientes a fin de que dicha oficina expida lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f49a3a3117b62b45e2df773acf2ea66cb3548bd75423b9c43248872cc73d0**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintidós (22) de marzo de 2022, el proceso ejecutivo N° 20210094, junto con documentos aportados por la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, por medio del cual informa que no acepta la designación de curador ad litem (archivo 038 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100094
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES, “COOPROFESORES”
DEMANDADO: ELIANA MARIA GALVIS CEPEDA en calidad de heredera determinada de **TERESA CEPEDA ALONSO** y herederos indeterminados de **TERESA CEPEDA ALONSO.**

Revisado el expediente, se observa que la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, abogada designada como curadora dentro del presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha marzo 3 de 2022, manifiesta al despacho que no acepta el nombramiento como curadora por cuanto actúa en calidad de defensora de oficio en más de 5 procesos, para lo cual allega las respectivas certificaciones.

Corolario de lo anterior, como quiera que la abogada designada justifica en debida forma su no aceptación de cargo y se encuentra debidamente acreditada tal y como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el despacho procede a su relevo y en su defecto designa a la abogada **ADY SOLANGE PEÑA ROJAS**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curadora Ad Litem de los demandados herederos indeterminados de **TERESA CEPEDA ALONSO**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d23b0a9b413d3771c1e563057d68dfc4a67ef22d58b3d0c9f98e428f6ecb9c2**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de resolución de contrato N°. 202100105, para calificación de la demanda de reconvención propuesta por el apoderado de la parte demandada, vista al archivo 016 del expediente digital. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO- RECONVENCION
CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICACIÓN: 202100105
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES (En reconvención)
DEMANDADO: FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN Y JAIME
CALDERÓN BASTO (En reconvención)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial al demandado **JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES**, tal y como lo señala el artículo 371 del CGP, procede el Despacho a la admisión de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, incoada por el abogado **JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA**, en calidad de apoderado judicial del ya mencionado demandado **JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES**, por considerar este despacho que la demanda de reconvención reúne los requisitos de orden especial y generales del artículo 82 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención (cumplimiento de contrato de fecha 6 de noviembre de 2019) interpuesta por **JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES** en contra de **FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN Y JAIME CALDERÓN BASTO** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los documentos obrantes a los archivos 020 a 024 del expediente digital, por medio de los cuales el apoderado de la parte actora del proceso inicial de resolución de contrato, descorre el traslado de la demanda de reconvención y la contesta, de igual manera se pronuncia respecto de las

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

excepciones propuestas por el demandado inicial, se puede extractar que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditó con la presentación de la demanda la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia ténganse dichos documentos en el presente trámite, como quiera fueron presentados en término, sin que sea necesario dar trámite a lo señalado en el artículo 370 del CGP.

CUARTO: Corolario de lo anterior, no se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 371 del CPP, es decir, no se correrá traslado de la demanda de reconvención al demandante inicial en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se limita la **notificación personal** de los demandados **FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN Y JAIME CALDERÓN BASTO** al envío del presente auto admisorio, sin que se habilite nuevamente el término para que se conteste la demanda y se propongan las excepciones, como quiera su apoderado contestó la presente demanda de reconvención. Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

SEXTO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, en razón de la cuantía de conformidad con el artículo 368 y siguientes del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA** con C.C. No 1.053.586.890 y T.P. No 319543 del C.S.J., para actuar en representación del señor **JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES** de conformidad con el memorial de poder a él conferido.

OCTAVO: En firme el presente auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba3f4ee74fe17160705c603e199bf431a6ad04f58368c75a047aab1974c4e2**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo con garantía real N°. 202100139, junto con memorial y anexos remitidos por la apoderada de la parte actora (archivo 014 a 021 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 202100139
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWAR MAURICIO MARTÍNEZ URBANO

La apoderada de la parte actora allega documentos contentivos de la notificación personal del demandado **Edwar Mauricio Martínez Urbano** al correo electrónico mauro.urbano@hotmail.com, para lo cual adjunta copia del RUT del demandado en el cual se observa como correo electrónico mauro.urbano@hotmail.com (archivo 017), sin embargo revisado el libelo demandatorio se observa que se consigan como correos electrónicos del demandado los siguientes: urbano.mao@hotmail.com y urbano.mao@gmail.com correos que difieren del correo electrónico al cual fue remitida la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, previo a dar continuidad al proceso, se ordena a la parte actora dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Cumplido lo anterior, se procederá a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto de la notificación personal del demandado y el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d74686a09a9d385472e014436f3a10666abb083f2acb133a7096de87a2504fd**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202100150, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora (archivo 005 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100150
DEMANDANTE: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: ADRIANA MARIA RESTREPO HERRERA

Revisado el expediente, observa el Despacho que la ejecutada **ADRIANA MARIA RESTREPO HERRERA** se encuentra debidamente notificada de forma personal, conforme a las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora, de cara a las normas que regulan este tipo de notificaciones, específicamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

1. En la líbello inicial se consignó como lugar de notificación de la parte ejecutada el correo electrónico **acj291406@gmail.com**
2. En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar al ejecutado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P.
3. El apoderado de la parte ejecutante, remitió a este Despacho constancia del envío a la ejecutada de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda (**acj291406@gmail.com**) el día el 02 de febrero de 2022 a las 8:40 a.m., adjuntando al correo electrónico copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha diciembre 15 de 2021, documentos que fueron debidamente cotejados por la empresa Certipostal Soluciones Integrales.
4. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida del documento consulta de clientes adjunto a la demanda y el cual reposa en el expediente.
5. El mensaje electrónico fue **entregado en servidor de destino** tal y como consta en el archivo No 005 del cuaderno principal del expediente digital, en el cual el apoderado de la parte actora allega constancia de entrega certificada por la empresa Certipostal Soluciones Integrales donde señala como fecha y hora de entrega 02 de febrero de 2022 a las 13:40 p.m.

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales “(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias **y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que libró mandamiento, entre otros, fueron enviados por el apoderado del demandante al ejecutado el pasado **02 de febrero de 2022**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: el **02 de febrero de 2022** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos y auto que libró mandamiento, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir el **3 y 4 de febrero de 2022**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **7 de febrero de 2022 y venció el día 18 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25b4dc0fc8009f2c45752fd945b6e70500a3457368081f32e1aac6f82f2a039**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de 2022, el Despacho Comisorio NI 202200001 procedente del H. Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya, junto con informe visto al archivo 009, suscrito por el Escribiente del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá (Boyacá), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe suscrito por el Escribiente de este despacho visto al archivo 009 del expediente digital, devuélvase la comisión conferida a este juzgado mediante oficio 127, ordenada por el H. Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya- Boyacá, dentro del proceso de **DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA ADOLESCENTE Z.L.H.P.** Déjense las constancias del caso. Desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe87cbe09a8a5937c081cb9099779e1f6818446e0e7ad75531790919755b0b4**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la demanda divisoria radicada bajo el No 202200012, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 3 de 2022 (archivo No 013 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO-VENTA DE COSA COMÚN
RADICACIÓN: 202200012
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SAAVEDRA CANTOR y ANA MARÍA SAAVEDRA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MYRIAM SAAVEDRA DE PERALTA

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través del memorial visto al archivo 013 del expediente digital, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha marzo 3 de 2022 por medio del cual este despacho, resolvió AVOCAR CONOCIMIENTO e inadmitió la presente demanda divisoria.

Al respecto, es del caso señalar que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante es **improcedente**, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del CGP que señala:

*“...Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:..”* (Negrillas del despacho).

Conforme a lo anterior, este despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda **por improcedente**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la subsanación de la demanda, como quiera el apoderado de la parte es claro y enfático en señalar: *“...De igual forma, manifiesto a la señora Juez, que haré algunas correcciones a la demanda, en escrito separado, para adecuarla conforme algunas exigencias judiciales, **pero no la subsano en la forma indicada en su auto, debido a la interposición del recuro de reposición, igualmente acompañaré el respectivo poder emitido por mis poderdantes, para la adecuación de la demanda...**”* (Negrillas del despacho), encuentra el despacho que la demanda no fue subsanada en lo que tiene que ver con los reparos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio de fecha marzo 3 de 2022, por considerar el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

apoderado que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición que interpuso, a sabiendas, en su condición de profesional del derecho, que contra el auto inadmisorio no procede ningún recurso, conforme se plasmó líneas atrás, por lo que debió subsanar en debida forma cada uno de los reparos expuestos por el juzgado en dicho proveído.

Ahora bien, se encuentra que el apoderado de la parte demandante se limitó a efectuar algunas precisiones a modo de correcciones a la demanda en escrito separado, que en sentir del despacho, no corresponden a una subsanación en debida forma, ya que no se tuvo en cuenta, en su totalidad lo indicado en el auto admisorio, por lo que se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inadmisorio, por improcedente, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda divisoria N°. **2022-00012** adelantada por las señoras **CARLOS JULIO SAAVEDRA CANTOR y ANA MARÍA SAAVEDRA DE RODRÍGUEZ** en contra de **MYRIAM SAAVEDRA DE PERALTA**, conforme a las motivaciones de este proveído.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

CUARTO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647522ab217efe3161ced114fc25958c4e853f813af8efd2f447aae142d5f6a5**
Documento generado en 24/03/2022 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N°. 202200013 (digital), junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202200013
DEMANDANTE: CARMEN JULIA RAMIREZ RODRIGUEZ, GLADYS RAMIREZ RODRIGUEZ, JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ, LUZ MARINA RAMIREZ DE RUIZ, MARCELINO RAMIREZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA RAMIREZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA RAMIREZ RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MARCO TULIO ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado marzo 3 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva incoada por **CARMEN JULIA RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO TULIO ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la **primera causal** de inadmisión, señaló el despacho *“Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que las pretensiones recaen sobre 10 lotes que hacen parte de un predio de mayor extensión, sin embargo nada se dice sobre la acumulación de pretensiones, nótese que no se indica si las pretensiones provienen de la misma causa, si versan sobre el mismo objeto, si se hallan en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, o por lo menos lo anterior no fue expuesto en la demanda. Razón por la cual se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones estrictamente según lo señalado en el art 88 del CGP...”*, para lo cual el apoderado de la parte actora señala que sus poderdantes pretenden usucapir cada uno una franja del predio denominado “La Esperanza” identificado con FMI No 083-15474 ubicado en la vereda Colorado de Moniquirá pues desde hace más de 12 años son poseedores de manera quieta, pública e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, para lo cual allega prueba documental plano topográfico, el cual demuestra la división de uno de los diferentes predios de sus poderdantes, **sin que se haya hecho mención a la acumulación de pretensiones tal y como lo señala el artículo 88 del CGP**, por lo que no puede entenderse como subsanada esta causal.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Respecto de la **causal quinta**, subsana el apoderado de la parte actora señalando que allega plano topográfico tanto del predio de mayor extensión como el plano correspondiente a las divisiones con el fin de ilustrar el bien inmueble objeto de usucapión, sin embargo, no se allega el dictamen pericial al cual se hizo referencia en el auto inadmisorio, si es que la parte pretende servirse de un concepto técnico, dado que el mismo debe ser sometido a las exigencias relacionadas en los artículos 226 y siguientes del C.G.P., por lo que tampoco se subsanó esta causal.

En lo que tiene que ver con la **causal séptima** de inadmisión, en la cual se le requirió a la parte actora allegar el correspondiente registro de defunción del titular de derechos reales, adecuar la demanda y poder, de conformidad con lo señalado los artículos 85, 86 y 87 del CGP, se subsana señalando que sus poderdantes desconocen el posible lugar donde se hubiese registrado el fallecimiento del titular de derechos reales y en caso de ser imprescindible para el despacho la obtención del registro de defunción solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitud que claramente contraviene lo ordenado por el despacho y lo prescrito en los artículos anteriormente mencionados, **máxime cuando la parte interesada no demostró haber agotado los trámites necesarios para la obtención del documento directamente o por medio de derecho de petición sin que su solicitud fuera atendida** y por ser una prueba indispensable para el despacho, a fin de integrar debidamente el contradictorio, no es de recibo la manifestación efectuada en el escrito de subsanación.

Por último, si bien se allega certificado del IGAC el documento allegado data del año **2020**, siendo lo correcto allegar el respectivo documento reciente o por lo menos con fecha de expedición de este año.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia No 202200013 interpuesta por **CARMEN JULIA RAMIREZ RODRIGUEZ, GLADYS RAMIREZ RODRIGUEZ, JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ, LUZ MARINA RAMIREZ DE RUIZ, MARCELINO RAMIREZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA RAMIREZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA RAMIREZ RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA RAMIREZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **MARCO TULIO ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31449aab3dc0552e43744fa090c05e35f4f445d367c030fba7b4a963339ac42e**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la demanda reivindicatoria N°. 202200014 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 202200014
DEMANDANTE: DORISANA BOHÓRQUEZ DE URQUIJO
DEMANDADOS: MARIA TRINIDAD URQUIJO BOHORQUEZ Y JUAN DE JESUS SAENZ

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de marzo 3 de 2022 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria N°. **2022-00014** adelantada por la señora **DORISANA BOHÓRQUEZ DE URQUIJO** en contra de **MARIA TRINIDAD URQUIJO BOHORQUEZ Y JUAN DE JESUS SAENZ**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.11; hoy marzo 25 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d35f3d47985855ca6c634da369b13040e290470f4d99f063f3f584146b8df**

Documento generado en 24/03/2022 02:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**